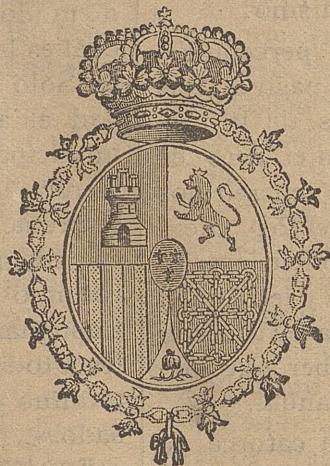


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 36 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 9 —  
 Número suelto cincuenta céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 22 de Septiembre de 1925).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.381

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de individuos dedicados a representar a los perceptores de haberes pasivos, sobre todo en poblaciones como Madrid, en que pasan de 26.000 los que los disfrutan, mueven al Gobierno de V. M. a proponer determinadas medidas que, garantizando los intereses del Tesoro, dignifiquen la profesión, limitando el número de Habilitados a quienes por su posición, seriedad o circunstancias muy atendibles, puedan confiarse por los particulares tal representación, y adoptando disposiciones que eviten en lo posible los perjuicios que pueden ocasionarse al Tesoro por el pago a perceptores vecindados en provincia distinta de la en que figuran en nómina o que están empadronados indebidamente en la del cobro.

En su virtud, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Direc-

torio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1925.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas sin satisfacer la contribución de Utilidades correspondiente. No obstante, los particulares podrán por sí mismos o por persona autorizada al efecto gestionar el despacho de un expediente y percibir los haberes correspondientes sin el pago de la cuota asignada a los Habilitados de Clases pasivas; pero la gestión, o el cobro, en nombre de tercera persona, no podrá exceder de tres expedientes o partidas de la nómina mensual.

Artículo 2.º Los Pagadores de Clases pasivas que no tengan el carácter de funcionarios y admitan poderes, satisfarán igualmente la cuota correspondiente en concepto de Apoderados de Clases pasivas, abonando también la de prestamistas si anticipasen pagas, aunque sea gratuitamente.

Artículo 3.º La Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y las de las provincias, darán cuenta inmediatamente y en el mes de Enero de cada año a las Adminis-

traciones de Rentas públicas del número de Habilitados y del de poderes o autorizaciones administrativas que cada uno ostente, para que sean incluidos en el documento cobratorio del año siguiente. A este efecto llevarán un fichero por Habilitados en que se consignen las altas o bajas ocurridas en el año anterior.

Artículo 4.º Los Negociados de Informaciones y las Pagadurías de Clases pasivas exigirán, bajo su responsabilidad, la exhibición del recibo de contribución a los que gestionen o perciban haberes, tomando nota del número del recibo y de la cuota satisfecha para que conste en el fichero expresado en el artículo anterior.

Artículo 5.º Los Apoderados de Clases pasivas depositarán en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Director general de la Deuda y Clases pasivas o del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, antes de 1.º de Diciembre próximo, una fianza en metálico o en valores del Estado equivalente al 25 por 100 de la cantidad mensual que perciban, aumentándose o disminuyéndose cada dos años, según haya aumentado o disminuido el número de poderes o autorizaciones en más de 10 por 100 al comenzar el bienio siguiente, y tomándose siempre como punto de partida la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Artículo 6.º La expresada fianza será devuelta cuando al cesar en el desempeño de la profesión no se formule reclamación alguna

dentro de los tres meses siguientes a la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 7.º Los Habilitados de Clases pasivas podrán designar, bajo su responsabilidad, personas que les sustituyan en ausencias o enfermedades, dando cuenta del nombramiento a las Tesorerías-Contadurías para la autorización correspondiente, que habrá de figurar en la primera nómina en que actúe el sustituto.

Artículo 8.º Queda prohibido gestionar expedientes o percibir haberes de Clases pasivas a todo funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda o del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se exceptúa únicamente de esta prohibición la gestión de expedientes o percepción de partidas de la nómina mensual que no sean superiores a tres y que se refieran a personas que sean ascendientes o descendientes de funcionarios o que se hallen con éste en relación de parentesco dentro del segundo grado colateral por consanguinidad o afinidad.

Artículo 9.º De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 60 del vigente Reglamento de Clases pasivas, los individuos pertenecientes a las mismas sólo podrán cobrar sus haberes en las provincias donde tengan su residencia o vecindad, y, en su consecuencia, las Pagadurías no admitirán más fes de vida que las expedidas en las respectivas provincias, sin otras excepciones que las contenidas en la Circular de la Dirección general de

Clases pasivas de fecha 15 de Enero de 1900.

Artículo 10. Los Habilitados de Clases pasivas que perciban haberes correspondientes a perceptores domiciliados indebidamente en la capital donde figuren en nómina, darán cuenta inmediatamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que tenga lugar el traslado a la provincia en que conste su residencia habitual, sin que por ello sufra el interesado interrupción alguna en el disfrute de su haber pasivo y siendo responsable el apoderado de las omisiones que cometa en el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 11. Como excepción a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Clases pasivas en cuanto a la obligación de pasar personalmente la revista anual todos los perceptores de haberes pasivos que no se hallen enfermos, se exceptúa de dicha obligación a aquellos que cuenten más de setenta y cinco años de edad y cuya pensión fuese menor de 200 pesetas mensuales, siempre que se haga constar de modo auténtico su edad en la fe de vida, la cual podrá ser presentada en la Intervención respectiva por cualquier persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios encargados del servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 108 del vigente Reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

Artículo 12. Queda suprimido el párrafo 10 del artículo 105 del vigente Reglamento de Clases pasivas, y, en su consecuencia, la obligación de pasar personalmente la revista anual no podrá suplirse en ningún caso por firma de garantía.

Artículo 13. La revista anual de Clases pasivas a que se refiere el artículo 103 del Reglamento, se realizará precisamente en los días que se designen en el anuncio que oportunamente publicará la Dirección general del Ramo en la *Gaceta de Madrid*. Los perceptores de haberes pasivos que en esos días residan accidentalmente fuera del punto de su vecindad, podrán pasar la revista ante la Autoridad económica o municipal del pueblo de su residencia accidental, viniendo obligados los Interventores de Hacienda o los Alcaldes a enviar a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de la provincia donde el revistado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certi-

ficado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo.

Artículo 14. Los perceptores de haberes de Clases pasivas que se hallen exceptuados de la presentación personal en el acto de la revista a que se refieren los artículos 105 y 106 del Reglamento, presentarán un oficio escrito y firmado de su puño y letra en el que se exprese la fecha del acuerdo de concesión del haber que disfruten y su cuantía anual.

Dado en Palacio a catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente interino de Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1925.*)

Núm. 4.382

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las reformas fundamentales introducidas por el Gobierno en el régimen local español consiste en haber suprimido los recursos gubernativos, sustituyéndolos por los judiciales. Tal reforma exigía, naturalmente, medidas encaminadas a facilitar el procedimiento contencioso, y a tal efecto, los Estatutos municipal y provincial establecen la acción pública y la gratuidad procesal. Pero la práctica nos demuestra que no siempre se ha interpuesto rectamente el espíritu del legislador, y así, unas veces al amparo de textos legales ambiguos, otras en franca pugna con la letra y la orientación de los mismos, algunos Tribunales sentaron doctrina de perniciosa trascendencia, cuya repercusión interesa evitar.

Ya de paso, el Gobierno desea poner trabas a la excepción de incompetencia de jurisdicción, que esgrimida con excesiva facilidad, constituye desde luego arma peligrosa, ya que en numerosas ocasiones, por la inexistencia de otra jurisdicción gubernativa previa, supletoria o complementaria de la contenciosa, admitir la susodicha excepción equivale inexcusablemente a dejar en absoluta indefensión a los recurrentes. Y precisamente porque el nuevo régimen local fortalece la personalidad de los Ayuntamientos y Diputaciones, ensanchando considerablemente la órbita de sus facultades, se necesita más que nunca asegurar a los ciudadanos la revisión de los acuerdos municipales y provinciales que hayan podido lesionar, con injusticia, sus intereses o derechos. De ahí el condicionamiento de la expresada excepción, que sólo será alegable en los casos que se indican, sin que los Tribunales puedan

declararla, si al mismo tiempo y de modo taxativo no especifican cuál es la jurisdicción competente. Sólo así adquirirá plena realidad el artículo 29 del Estatuto municipal, cuyo contenido no tuvieron en cuenta quienes dan interpretación restrictiva; el 253 de ese mismo Cuerpo, pues de modo rotundo concede el derecho de impugnar los acuerdos municipales a todos los habitantes de un término y a «cualesquiera interesados».

Fundándose en estas razones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1925. —SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas individuales y jurídicas interesadas directa o indirectamente en los acuerdos de Autoridades o Corporaciones municipales o provinciales, podrán impugnarlos mediante contencioso-administrativo, considerándose a tal efecto comprendidas en el número segundo del artículo 253 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 2.º En los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra acuerdos de Autoridades y organismos municipales y provinciales, al amparo de los Estatutos municipal y provincial y de sus Reglamentos, sólo podrá proponerse por los Fiscales y declararse por los Tribunales la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando se trate:

1.º De las cuestiones de índole civil o criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y de aquellas que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea civil.

2.º De las resoluciones que no hayan causado estado.

3.º De resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas o confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º De resoluciones que se ha-

yan dictado con arreglo a una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Artículo 3.º Cuando un Tribunal contencioso-administrativo se declare incompetente para entender en un recurso promovido contra acuerdos municipales o provinciales, en la resolución que en tal sentido dicte deberá expresar cuál es la jurisdicción competente, sin cuyo requisito será nula la excepción admitida.

Artículo 4.º No podrá proponerse por el Fiscal ni admitirse por los Tribunales contencioso-administrativos la excepción de incompetencia cuando por la inexistencia de jurisdicción gubernativa en materia municipal y provincial, dicha declaración produzca indefensión en los interesados o vecinos que hubiesen instado la revisión de un acuerdo al amparo de preceptos legales vigentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Septiembre de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1925.*)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.415

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

#### Circular sobre la formación de Apéndices para el año de 1926-27

Conforme con las disposiciones establecidas en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 26 de Septiembre de 1924, se hace saber a los Ayuntamientos y Juntas Periciales de esta provincia, el deber en que se encuentran de formar los respectivos Apéndices por Rústica y Urbana, de las alteraciones ocurridas que han de lucir en los nuevos repartimientos para 1926-1927.

Al efecto, los Apéndices a los amillaramientos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería que deben formar las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas Periciales, se formarán en el mes de Octubre, se expondrán al público desde el 1.º al 15 de Noviembre y las reclamaciones que se promuevan dentro del plazo de exposi-

ción, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día habrán de quedar presentados los Apéndices y las reclamaciones que se hayan promovido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, en esta Administración de Rentas públicas.

Los Apéndices que no se hubieran presentado en la fecha citada no serán admitidos con posterioridad sin detrimento de las responsabilidades que a los causantes de perjuicio por el incumplimiento de la presentación oportuna de dichos documentos, les sean exigidas por la Administración o los particulares.

Para la determinación de las altas, una vez fijado el líquido imponible, con arreglo a los tipos establecidos en la Cartilla evaluatoria, de la cantidad que constituye la variación, se aumentará dicho líquido imponible en un 25 por 100 con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de Julio de 1922.

No se admitirán altas ni bajas en los respectivos Apéndices al amillaramiento sin que los interesados acompañen el documento que motiva la alteración, y en el cual se exprese la fecha y número de la carta de pago, del impuesto de derechos reales o con nota puesta por el Liquidador de que el acto o actor que contienen están exentos del expresado impuesto.

Los Ayuntamientos que en su término municipal no hayan sufrido alteración de riqueza rústica y colonia y por tanto no tengan por ésta que formar los expresados Apéndices, remitirán certificación debidamente autorizada, que justifique, bajo su responsabilidad, tal extremo, quedando sujetos a las penalidades reglamentarias, aquéllos, que dentro de los plazos citados, no cumplan el servicio.

Los Ayuntamientos que tengan aprobado el Registro Fiscal sobre Edificios y Solares, deberán presentar, dentro de los plazos expresados, los Apéndices o certificaciones negativas, sin excusa alguna, advirtiéndoles que las variaciones que se consignen en los Apéndices, han de ser previamente aprobadas por esta Administración, según lo determina el artículo 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Los Ayuntamientos que tributen por el Registro Fiscal de Edificios y Solares, deberán confeccionar el Apéndice respectivo, tan solo por las modificaciones que experimente esta propiedad, que puedan alterar el líquido imponible, certificándose negativamente

en otro caso, y no pudiendo lucir esta modificación sin la previa aprobación por esta Administración de Rentas Públicas.

Los Ayuntamientos cuyos términos municipales tributen por Catastro, no vienen obligados al cumplimiento de cuanto se dispone en los párrafos anteriores.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que dichas Corporaciones cumplan con las disposiciones expresadas y para que no alteren los plazos fatales; dentro de los que han de dar cumplimiento a este servicio, advirtiéndoles que no puede concederse prórroga alguna, toda vez que esta Oficina ha de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 63 del citado Reglamento.

Valladolid, 19 de Septiembre de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, *M. Escudero*.

Núm. 4.439

**Formación y presentación de Registros Fiscales de Edificios y Solares**

CIRCULAR

Con fecha 8 de Septiembre actual, la Presidencia del Directorio Militar ha dictado un Real decreto cuyo artículo 2.º copiado a la letra dice:

«Artículo 2.º—Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro Fiscal de Edificios y Solares un plazo para la presentación de dicho documento de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de cuatro meses, para los que, pasando de aquel límite, consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses, para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedare esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la Riqueza Urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal, cuyas hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros Fiscales será el que los corresponda, determinándose aquél por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillarado y el número de fincas consignados en el Nomenclator oficial formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones serán a su terminación y dentro del más breve plazo posible, exigidas mancomunada y solidariamente a las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro fiscal en la presente disposición».

Lo que como ampliación y complemento a la circular publicada sobre este mismo asunto en el «Boletín Oficial» del día 21 de los corrientes se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que aun no hubiesen presentado en esta Administración de Rentas Públicas sus Registros fiscales de edificios y solares, llamando muy especialmente la atención a los señores que en la actualidad forman los Ayuntamientos aludidos acerca de la responsabilidad pecuniaria que les impone el párrafo cuarto del artículo transcrito para el caso de que dejaran incumplido en los plazos fijados este importantísimo servicio, y cuya responsabilidad les será desde luego exigida con la mayor rigurosidad.

Valladolid, 21 de Septiembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

Núm. 4.425

**Sección Administrativa de primera enseñanza de Valladolid**

Con esta fecha y por esta Sección se ha hecho el nombramiento de Maestra interina siguiente: De Cigales, a favor de doña Joaquina Castellanos Martínez. Valladolid, 19 de Septiembre de 1925.—El Jefe de la Sección, *Luis Rodríguez Mateo*.

Núm. 4.388

**SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS**

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Bobadilla del Campo, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 19 al 24 de Agosto, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Valladolid, a 17 de Septiembre de 1925.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

**Relación que se cita.**

Número de orden	Nombres de los deudores o sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas
3	Macario Ramos.. . . . .	Ricardo Ramos.. . . . .	29	Debre.	1923	241	12'05	253'05
9	Nicolás López.. . . . .	Pedro Bayón.. . . . .	»	»	»	53'56	2'67	56'23
16	Francisco Barraga.. . . . .	Mancomunado.. . . . .	»	»	»	53'56	2'67	56'23
23	Anastasio García.. . . . .	Idem.. . . . .	»	»	»	160'68	8'03	168'71
48	Doroteo Gago.. . . . .	Idem.. . . . .	31	»	»	37'49	1'87	39'36
51	Adolfo Ramos.. . . . .	Idem.. . . . .	»	»	»	321'36	16'06	337'42
56	Saturnino Gago.. . . . .	Idem.. . . . .	14	Enero	1924	53'56	2'67	56'23
	<b>TOTALES.</b>					<b>921'21</b>	<b>46'02</b>	<b>967'23</b>

Núm. 4.285

### Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica de esta provincia

Aprobado por la Junta Técnica provincial el cuadro de tipos evaluatorios para los distintos cultivos y calidades del término municipal de Amusquillo, y visto el informe de la Junta Pericial del mismo, se hace público por el presente anuncio a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, los que, en el plazo de quince días a partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan interponer ante esta Jefatura las reclamaciones que estimen pertinentes.

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES DEL CUADRO		Valor en venta	Valor en renta	Líquido	SUPERFICIE IMPONIBLE DEL TÉRMINO		
	Local	Zona	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Hortalizas riego de pie	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4 000	200	700	»	32	88
»	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2.000	100	404	»	09	18
Cereales, legu- minosas y tu- bérculos	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	2.500	125	246	»	35	40
»	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	2.000	100	196	»	53	62
»	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1 600	80	157	»	49	51
Viñas	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4.000	200	301	»	36	69
»	2. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	3.000	150	229	9	97	91
»	3. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	2.000	100	156	7	56	67
»	4. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	1.500	75	120	4	95	30
»	5. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	750	37 <sup>50</sup>	66	4	32	21
»	6. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	500	25	48	»	94	69
»	7. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	250	12 <sup>50</sup>	30	1	75	04
Cereal secoano	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2.500	125	155	43	36	48
»	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	1.500	75	93	79	02	95
»	3. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	1.200	60	75	36	52	31
»	4. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	800	40	51	110	63	96
»	5. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	600	30	38	168	93	88
»	6. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	400	20	26	108	85	35
»	7. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	300	15	20	285	08	72
»	8. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	250	12 <sup>50</sup>	17	166	62	18
»	9. <sup>a</sup>	20. <sup>a</sup>	200	10	14	200	12	89
»	10. <sup>a</sup>	21. <sup>a</sup>	150	7 <sup>50</sup>	11	144	72	22
»	11. <sup>a</sup>	22. <sup>a</sup>	100	5	8	3	59	91
»	12. <sup>a</sup>	23. <sup>a</sup>	50	2 <sup>50</sup>	5	8	58	16
Eras	Unica	4. <sup>a</sup>	2.250	135	141	8	06	35
Praderas	1. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	2.500	125	135	»	18	59
»	2. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	1.000	50	58	»	02	35
Erial	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	25	1 <sup>25</sup>	2 <sup>50</sup>	6	63	33
»	2. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	10	0 <sup>50</sup>	1 <sup>10</sup>	7	87	93
Monte bajo	Unica	5. <sup>a</sup>	84	2 <sup>30</sup>	3 <sup>50</sup>	86	03	57
Arboles ribera	Unica	5. <sup>a</sup>	480	24	31 <sup>60</sup>	»	02	45
Pinar	Unica	4. <sup>a</sup>	»	6 <sup>80</sup>	8	»	27	52
Improductivo						72	82	81
Para acopios (O. P.)							68	83
Cañadas							77	59
Tejares							27	73
Palomar							11	74
Cementerio							04	70
Bodegas							50	37
Barrerros							43	52

Valladolid, a 9 de Septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial,  
Silverio Pazos.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.436

#### Marzales

Fijadas definitivamente por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las cuentas del presupuesto y Depositaria del mismo, correspondientes al ejerci-

cio de 1924 a 1925, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se encuentran de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición

y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Marzales, 18 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Lucinio Alonso.

Con el propio objeto e igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Villalba de los Alcores

Núm. 4.410

#### La Parrilla

Para completar las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento general de utilidades para el ejercicio actual de 1925 a 26 con los Vocales natos designados conforme a los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal, se convoca por el presente anuncio a la elección de Vocales electos para el día 27 de los actuales, que dará principio a las diez y terminará a las trece en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se constituirán las mesas conforme previene el artículo 494.

Cada elector podrá votar en papeleta impresa o escrita con los nombres y apellidos de cuatro individuos, o sean tres vecinos y uno forastero para la Comisión de la parte real, y para la personal cuatro vecinos.

Son electores todos los comprendidos en las listas que de manifiesto se hallan al público.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» y sitios de costumbre para general conocimiento.

La Parrilla, 16 de Septiembre de 1925.—El Presidente de la parte real, Hilarión Sanz.—El Presidente de la parte personal, Conrado Sanz.

Núm. 4.392

#### Tiedra

Don Arcadio Marbán y Sobrino, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del Repartimiento general de Utilidades de este pueblo, la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas correspondientes al año de 1924-25, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado, con fecha de hoy, de conformidad al artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipa-

ción, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la instrucción vigente, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, a quienes invito para que en el preciso término de tres días, a contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudación, situadas en la Casa Consistorial a realizar sus respectivos descubiertos con el cargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las demás responsabilidades que la instrucción determina.

Tiedra, a 17 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Arcadio Marbán.

Núm. 4.428

#### Villavaquerín

Formado y aprobado el padrón del arbitrio del inquilinato de esta villa para el actual año de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días para oír reclamaciones, advirtiendo que no se atenderá ninguna que se presente pasado el plazo expresado.

Villavaquerín, 18 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Eliso del Olmo.

Núm. 4.429

#### Villavaquerín

Próxima la fecha en que ha de procederse a la rectificación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y padrón de Edificios y Solares de este distrito municipal para el año económico de 1926-27, se hace preciso que todos aquellos contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten durante todo el mes de Septiembre actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los títulos de dominio, en que consten el pago de derechos reales, con el número de la carta de pago, sin cuyos requisitos, y fuera del plazo señalado, no serán admitidas las que se presenten.

Villavaquerín, 18 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Eliso del Olmo.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL